



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 058 -2022/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 24 FEB. 2022

VISTO: Informe N° 25-2022/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT, Informe N° 32-2022/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF, Informe N° 32-2022/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-STD-ua, Memorandum N° 004-2022/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCyCT, Informe N° 354-2021/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCyCT-STD, Proveído N° 7199-2021.

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora de Transportes y Comunicaciones Huancavelica; es un Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional de Huancavelica con personería jurídica de derecho público, goza de autonomía administrativa y es política de la actual gestión, agilizar y dar celeridad a los trámites administrativos para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como la distribución de las atribuciones que se encuentran comprendidas dentro de su competencia;

Que, el apartado 1.1. del numeral 1 del Art. IV de la Ley N° 27444, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.", en consecuencia como aplicación del Principio de Legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente.

Que, en aplicación del Acuerdo de Consejo Regional N° 087-2020/GOB.REG.HVCA/CR del Consejo regional de fecha 18 de setiembre del 2020 en su artículo primero acuerdan dejar sin efecto la ordenanza Regional N° 193-2012/GOB.REG.HVCA/CR que Autorícese a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica a través de la Oficina de Circulación Terrestre, la expedición del permiso excepcional a las Empresas que autoriza el servicio de Transporte Terrestre Interprovincial de pasajeros en automóviles colectivos en el ámbito territorial del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante vehículos de la categoría M1 de transportes de pasajeros Interprovincial y Regional señalado por la inconstitucionalidad de esta según expediente N° 010-2018-PI/TC del Tribunal Constitucional del Perú, por lo que no amerita dar trámite de permiso excepcional de autorización al servicio público interprovincial en el ámbito regional en la categoría M1 para el servicio Huancavelica-Lircay y viceversa, presentado por el administrado, por lo que la norma administrativa no es irretroactiva

Que, el presente caso el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento relacionado con ordenanzas de gobiernos regionales por regular materias de competencia del Poder Ejecutivo. En virtud del artículo 43° de la Constitución Política de 1993, el Estado peruano es unitario y descentralizado, con ello se excluye la posibilidad de reconocerlo como un Estado unitario centralizado, donde las actividades principales se encuentran concentradas en un único órgano. En el Estado unitario centralizado el poder central "domina" a los poderes locales y particulares. No confiere poder a ningún otro órgano, simplemente, acrecienta su burocracia a través de entidades directamente dependientes, a las que en todo momento puede subrogarse. Por lo general, en este tipo de Estado, no tiene cabida la resolución de conflictos mediante el principio de competencia. La absoluta subordinación orgánica al poder central se proyecta en una configuración vertical del ordenamiento jurídico, de modo tal que, comúnmente, las incompatibilidades entre las fuentes del Derecho son resueltas apelando al principio de jerarquía normativa o a las técnicas que permiten resolver antinomias.

Que, el artículo 191° y 194° de la Constitución Política de 1993 disponen que los gobiernos regionales y locales, respectivamente, gozan de autonomía política, económica y administrativa. En palabras del propio Tribunal Constitucional, un análisis en conjunto de estas disposiciones constitucionales permite afirmar que el Estado peruano no es "unitario descentralizado", sino "unitario y descentralizado", distinción que implica profundas diferencias en lo que a la distribución horizontal del poder respecta. En este sentido, un Estado "unitario descentralizado" es básicamente - como se adelantó líneas arriba- un Estado unitario complejo, donde la descentralización sólo se presenta en un ámbito administrativo, más no en un ámbito político. En estos Estados, las entidades descentralizadas no gozan de verdadera autonomía, pues si bien tienen importantes potestades reglamentarias y ejecutivas, finalmente reducen su cometido a la ejecución de las leyes estatales

Que, el ejercicio de las competencias de los gobiernos regionales debe realizarse de conformidad con los mandatos que establece tanto la Norma Suprema del Estado, como el bloque de constitucionalidad sobre la materia, preservando de ese modo la unidad e integridad del Estado y la Nación (artículo 189° de la Constitución Política), coordinando "con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones" (artículo 191° de la Constitución Política); en suma, en

Doc. 2145572
EXP 1594817





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 058 -2022/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 24 FEB. 2022

“armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo” (artículo 192° de la Constitución Política). Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que : a) Los gobiernos regionales, al tener un deber de cooperación leal o de lealtad regional en la consecución de los fines estatales, no pueden dictar normas que se encuentren en contradicción con los intereses nacionales. Asimismo, tienen la obligación de facilitar el cumplimiento de la misión constitucionalmente asignada al gobierno nacional... b) Los gobiernos regionales tienen la obligación genérica de respetar la Constitución y las leyes que por encargo de ella limitan su actuación competencial, así como la obligación específica de cooperar con el gobierno nacional y los gobiernos locales cuando éstos precisen de la asistencia regional para el cumplimiento de sus fines. c) El principio de lealtad regional se deriva implícitamente de los artículos 189°, 191° y 192° de la Constitución, y opera como una garantía institucional, pues asegura que el proceso de descentralización no degenera en uno de desintegración en el que los gobiernos regionales puedan confundir el principio de autonomía que le ha sido reconocido constitucionalmente (artículo 191°) con los de autarquía o soberanía interna. d) Si bien el gobierno del Perú es descentralizado, su Estado es uno e indivisible (artículo 43° de la Constitución), motivo por el cual ninguna política descentralizadora puede soportar decisiones gubernativas incompatibles o asistemáticas. Por el contrario, el proceso de descentralización debe ser concebido como el sistema más eficiente para asegurar el desarrollo integral del país.

Que, en ese sentido, la potestad normativa del gobierno regional debe llevarse a cabo conforme a lo establecido en la Ley Fundamental y las leyes, que precisan las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno (nacional, regional o local). Para determinar si un gobierno regional ha emitido una ordenanza fuera del ámbito de sus competencias, corresponde aplicar el Test de la competencia, cuyo objetivo es garantizar la vigencia del Estado unitario y descentralizado reconocido a nivel constitucional.

Que, Con respecto a la petición del administrado en la que en su oportunidad solicito la autorización de transporte vehicular de la categoría M1 por lo que de acuerdo al párrafo anterior no amerito dar trámite a tal pedido puesto que la norma administrativa no es irretroactiva, según los Principios de la potestad sancionadora administrativa, no se tomó en referencia los informes puesto que estarían contradiciendo lo ordenado por el Tribunal Constitucional y que se deberá de tomar las acciones administrativas correspondientes.

Que, así mismo mediante Informe N° 354-2021/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCyCT-STD peticiona declarar como abandono el tramite presentando por el administrado Sr. Melchor Taipe Pérez de la Empresa de transportes EMAU EXP.SAC, en la que con Memorandum N° 004-2022/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCyCT de la Dirección de Circulación terrestre señala no a lugar a trámite por lo que no existe normatividad para el servicio de transporte M1, por lo que Informe N° 25-2022/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT de la Dirección de circulación terrestre e Informe N° 32-2022/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAYF de la Sub Dirección de transportes concluyen que se declare en abandono y que se tome las acciones administrativas a los funcionarios y/o servidores, remitiendo copias al PAD de la DRT-Hvca.

Que, el artículo 134° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el transcurso del plazo, en primer lugar, es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional, en segundo lugar, cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente, y, en tercer lugar, cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo;

Que, el artículo 191° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento, el mismo que se encuentra concordado con el artículo 202°, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el abandono se configura por el transcurso del tiempo sin la realización de actos procesales dentro de un procedimiento inactivo; en el cual se deben configurar los presupuestos para la operatividad del abandono, los que son: La paralización del procedimiento imputable al interesado, requerimiento previo al particular, **silencio del interesado y la decisión de la autoridad**. Cuando opera el abandono, el interesado no queda impedido de ejercer su pretensión en un nuevo procedimiento; siendo que el abandono es la forma de terminación del procedimiento administrativo, que tiene





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 058 -2022/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 24 FEB. 2022

lugar mediante una declaración de la Administración cuando, paralizado el procedimiento por causas imputables al interesado, éste no remueve el obstáculo dentro del plazo que la Ley señala, por lo que el abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación;

Que, estando al informe que obra el en visto, es preciso señalar que el presente acto resolutivo se toma en consideración el informe de la parte usuaria de acuerdo a su competencia y en aplicación del principio de Confianza, y por orden superior mediante proveído N° 825-2022 se emite el acto administrativo

Estando a lo Opinado e Informado; y Con la visación de la Dirección de Circulación Terrestre, Sub Dirección de Transporte, Oficina de Asesoría Jurídica.

En uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política de Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, T.U.O de Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y contando con las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 606-2021-GOB.REG-HVCA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de permiso para prestar el servicio público interprovincial en el ámbito regional en la categoría M1 presentado por el Gerente General de la Empresa de Transportes EMAUS EXP SAC Sr. Melchor Taipe Pérez, según expediente N° 010-2018-PI/TC del Tribunal Constitucional del Perú, por lo que no amerita dar trámite de permiso excepcional de autorización al servicio público interprovincial en el ámbito regional en la categoría M1 y por los fundamentos expuestos en la presente

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR, el abandono del procedimiento por silencio del interesado y la decisión de la autoridad respecto al permiso para prestar el servicio público interprovincial en el ámbito regional en la categoría M1.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR copias al PAD de la DRTC-Hvca a fin de que se haga la investigación a los funcionarios y/o servidores respecto a la petición de permiso para prestar el servicio público interprovincial en el ámbito regional en la categoría M1 y otros

ARTÍCULO 4°.- NOTIFIQUESE la presente resolución al Sr. Melchor Taipe Pérez y los órganos competentes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES HUANCVELICA

ARQ. IVAN J. MENDOZA ARTICA
DIRECTOR REGIONAL